

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JOSÉ ANTONIO  
RAMÍREZ PÉREZ  
RECURRIDO  
v.

KLCE201601724

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

LOS FAROS  
DEVELOPMENT CORP,  
LUIS M. GARATE  
JORGE Y SU ESPOSA  
ANYLOLY FERNÁNDEZ  
PADIAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
POR AMBOS  
COMPUESTA,  
ENRIQUE SANTIAGO  
RODRÍGUEZ, CARLOS  
D. PÉREZ ANDINO  
Petionario

Caso Núm.:  
K CD2008-4459

Sobre:  
COBRO DE  
DINERO E  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,<sup>1</sup> la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

El 16 de septiembre de 2016 Los Faros Development Corp. *et al* (Peticionarios) presentaron recurso de *Certiorari* respecto a la Minuta-Resolución notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 18 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud de José Antonio Ramírez Pérez (Sr. Ramírez) para continuar los procedimientos de ejecución de sentencia contra los deudores solidarios demandados que no están protegidos por la Ley de Quiebras.

**I.**

Precede al recurso que nos ocupa, una Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Embargo presentada el 15 de marzo de

---

<sup>1</sup> La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

2016 por el Sr. Ramírez mediante la cual solicitó la ejecución de una Sentencia Enmendada dictada por el foro primario el 19 de febrero de 2010. Mediante el referido dictamen el TPI condenó a los Peticionarios a pagar la suma de \$333,300.00.<sup>2</sup> Los Peticionarios se opusieron a la ejecución, y el TPI celebró una vista el 11 de agosto de 2016 a la cual comparecieron las partes representadas legalmente. Escuchadas las posturas, el TPI notificó la Minuta-Resolución aquí recurrida, en el Formulario OAT-838,<sup>3</sup> en cuya parte dispositiva consignó lo siguiente:

Se justifica la solicitud de la parte demandante, por lo que se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás deudores solidarios. Se deniega la solicitud de la parte demandante en cuanto al bien inmueble, salvo a que demuestre que dicho bien inmueble no forma parte del caudal.<sup>4</sup> (subrayado nuestro)

Conviene destacar varios señalamientos que el TPI hizo en su Minuta-Resolución, ello a modo de un abreviado resumen del tracto procesal del caso.

- El 27 de enero de 2010 el TPI dictó Sentencia Parcial, y el 19 de febrero de 2010 dictó Sentencia Enmendada, la cual dispuso de la totalidad del caso y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup>
- El 12 de noviembre de 2012, *a más de 2 años de dictada la Sentencia Enmendada*, uno de los codemandados, Carlos Pérez Aquino, solicitó la paralización por quiebra, lo cual el TPI autorizó.
- Los Peticionarios se oponen a la solicitud de ejecución del Sr. Ramírez, porque estiman que transcurrió el quinquenio

---

<sup>2</sup> En la referida sentencia se condenó al demandado pagar la suma de \$210,000 a favor del demandante más los intereses al 6% anual o el interés prevaleciente, lo que sea mayor desde el 5 de abril de 2008, honorarios de abogado por \$21,000.00, las costas y gastos del caso. Sin embargo mediante Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Embargo la parte demandante reclamó a la fecha de la presentación de la misma la cantidad de \$333,300.00. Véase Apéndice pág. 51.

<sup>3</sup> Apéndice del *Certiorari*, págs. 66-67.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 67.

<sup>5</sup> Véase, *Ramírez Pérez v. Los Faros Development, Corp. et al*, res. el 16 de junio de 2010, KLCE201000382.

estatutario correspondiente sin que se solicitara la ejecución, y no se ha justificado la tardanza.

- Por su parte, el Sr. Ramírez expresó que durante el aludido quinquenio no hubo inacción, sino que por el contrario, medió una orden de embargo contra los deudores solidarios, además de la paralización por quiebra de un codemandado.
- El TPI aclaró que la solicitud de ejecución se hizo respecto a los deudores solidarios que no están en quiebra.
- El caso ante el Tribunal de Quiebras continúa paralizado.

En desacuerdo con lo resuelto, los Peticionarios recurrieron mediante recurso de *Certiorari* y le imputaron los siguientes errores al TPI:

- I. Erró el [TPI] al reactivar la sentencia ignoró los criterios judiciales al respecto, y no tomó en consideración la negligencia o falta de diligencia del demandante para no ejecutar la sentencia durante más de seis años.
- II. Erró el [TPI] al reactivar la sentencia pues el demandante no presentó justificación legal válida, para explicar su falta de diligencia al no ejecutar la sentencia por más de seis años.
- III. Erró el [TPI] al reactivar la sentencia, pues ello constituye un abuso de discreción, ya que la discreción no opera en un vacío, y le compete al promovente justificar su desidia.
- IV. Erró el [TPI] al reactivar la sentencia, pues la desidia del demandante, ha perjudicado a los demandados, quienes ya no cuentan con Doral Bank para poder repetir.
- V. Erró el [TPI] al reactivar la sentencia, mediante una Minuta-Resolución que no expone los fundamentos de la decisión tomada y se notifica contrario a lo expuesto en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187.

El 23 de septiembre de 2016 dictamos Resolución en la que le concedimos al Sr. Ramírez hasta el 3 de octubre del presente, para que sometiera su posición. Transcurrido el referido término sin que la parte recurrida haya acreditado escrito alguno, procedemos según advertido, sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### **A. Expedición del recurso de certiorari en asuntos post sentencia**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La jurisdicción sobre los asuntos que puede revisar el Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir el referido recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*. Las excepciones están establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 DPR 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Íd.*

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante el TPI y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. La precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 40.

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del

*certiorari. Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40, *supra*, para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari. IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). En particular y para propósitos del recurso de epígrafe es preciso destacar, la Regla 40 (A), *supra*, autoriza a este tribunal apelativo a

expedir un auto de *certiorari* cuando la decisión recurrida es contraria a derecho.

Por último, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

### **B. Ejecución de Sentencia**

El proceso de ejecución de una sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil 32, LPRA Ap. V. R. 51, toda vez que autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. La citada regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y dispone sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa.

En el caso *Mun. De San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007), el Tribunal Supremo reiteró que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple los términos de la sentencia. Además los referidos mecanismos autorizados en ley para hacer efectiva una sentencia tienen el propósito de traducir a la realidad concreta los términos de la parte dispositiva de la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico; derecho procesal civil*, San Juan, 5ta ed., 2010, sec. 6301, pág. 567.

### **C. Discreción Judicial**

Sabido es que, en la misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *In Re Fernández Torres*, 122 DPR 859 (1988); *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679 (1981). La discreción implica el poder para decidir en una u otra forma, para escoger entre uno o varios

cursos de acción. *García v. Padró*, supra; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). En fin, es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002).

#### **D. Ley de Quiebras**

Como cuestión de umbral, debemos recordar que de conformidad con el Código de Quiebras, 11 USC sec. 101 *et seq.*, si concurren pleitos a nivel estatal en contra de una parte acogida a un proceso de quiebra, existe lo que conocemos como un *stay* o paralización. Esto es, la presentación de una petición de quiebra produce un efecto inmediato y directo sobre toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, inicie, intente continuar o quiera ejecutar contra el deudor sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Quiebras. 11 USC sec. 362 (a); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

Para que la paralización surta efecto no se requiere notificación alguna al respecto y basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, supra. Por tanto, como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se desestime, cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas (*discharge*). 11 USCA sec. 362(c). Es decir, mientras los procedimientos se encuentran pendientes ante el Tribunal de Quiebra, procede la paralización automática.

Empero, cabe destacar que la paralización de los procedimientos con relación a un codeudor solidario acogido al proceso federal de quiebra, no priva al TPI de continuar los procedimientos ante sí con relación a los demás codeudores solidarios que no están acogidos al proceso de quiebra.



**III.**

Luego de cuidadosamente analizar el expediente, el estado procesal del caso, y las alegaciones de los Peticionarios, no colegimos que el TPI hubiese incurrido en abuso de discreción al emitir la Minuta-Resolución autorizando la continuación de los procedimientos con relación a la ejecución de sentencia. Nada en el expediente apunta a que el foro de Instancia erró al interpretar y aplicar la ley o conceder el remedio en derecho procedente, como tampoco surge que el foro recurrido incurriera en pasión, prejuicio o parcialidad al apreciar la prueba ante sí. En efecto, los Peticionarios no lograron demostrar que incidiera el TPI al conceder el remedio de continuación del proceso post sentencia a favor del Sr. Ramírez.

En sus cinco señalamientos de error, los Peticionarios en esencia cuestionan la Minuta-Resolución del TPI por dos razones: 1) haber autorizado la continuación de los procedimientos de ejecución, sin fundamentar la decisión, además de que no se justificó la tardanza en exceso del quinquenio legal, y por afectarles adversamente al verse impedidos de repetir contra Doral Bank, pues ya no existe; y 2) falta de notificación adecuada. Examinados con detenimiento los reseñados planteamientos, concluimos que no les asiste la razón a los comparecientes.

En primer lugar, el TPI, en el ejercicio de su sana discreción celebró una vista en la que escuchó las alegaciones de las partes, luego de lo cual, estimó justificada “la tardanza” del Sr. Ramírez para solicitar la ejecución de sentencia de epígrafe. Entiéndase que, hubo una paralización por quiebra con relación a un codemandado, y aún así, se dictó una orden de embargo, además que aún continúa paralizado el caso de quiebra. Añádase que en el verano de 2015 fue que la Sentencia Enmendada cumplió cinco (5) años de advenir final y firme. Seguidamente, en marzo de

2016, no habiendo transcurrido un (1) año, fue que el Sr. Ramírez presentó su solicitud de ejecución de sentencia.

En segundo lugar, la Minuta-Resolución del TPI fue notificada mediante el Formulario OAT-838 que es el apropiado para este tipo de determinaciones interlocutorias post sentencia. Entretanto, y contrario a lo argüido por los Peticionarios, lo que el Tribunal Supremo expuso en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_ (2016), en lo aquí pertinente, fue que es necesario que las decisiones judiciales se notifiquen adecuadamente, en los formularios correspondientes y de manera oportuna, para que las partes puedan conocer y ejercer su derecho a revisión judicial. Nada en la citada decisión apunta en la dirección sugerida por los Peticionarios ante nos.

En tercer lugar, la Ley de Quiebras no impide la continuación de los procedimientos de cobro con relación a los demás codemandados deudores solidarios no acogidos al proceso federal de quiebra.

A la luz de todo lo anteriormente esbozado, no encontramos fundamento alguno que nos permita y mueva a intervenir con el dictamen post sentencia aquí recurrido. Por todo lo cual, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones